El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 10 de mayo de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda

Radicación : 2017-00438-00 (Interna No.438)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 607 de 10-05-2017

**Temas : LEGITIMACIÓN POR PASIVA.** Se cumple por activa, pues el accionante presentó el asunto popular en el que reprocha la falta de actividad por parte de la accionada con el fin de proteger sus garantías procesales (Folio 13, ib.). Diferente es respecto de la accionada, Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, toda vez que no ha sido vinculada a la acción popular (Folio 13, ib.) y el petitorio de tutela carece de prueba que acredite que se le haya pedido su intervención con aquel fin. (…) Así las cosas, se declarará improcedente el amparo en su contra, pues, se itera, nunca ha sido destinataria de petición alguna y ni siquiera fue notificada de la existencia del trámite popular. Su actividad depende tanto de la oportuna vinculación como de la conveniencia que advierta para intervenir en el asunto (Artículo 21, Ley 472). Valga acotar que el actor en el petitorio no indicó que le hubiera pedido su participación para que protegiera sus garantías procesales y ni siquiera tuvo a bien atender el requerimiento hecho en el auto admisorio. En cualquier caso, por las mismas razones expuestas, también el amparo estaría destinado al fracaso producto de la inexistencia de los hechos que amenazan o vulneran los derechos fundamentales, lo que daría lugar a su improcedencia.

Pereira, R., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis fáctica

Indicó el actor que el procurador delegado en la acción popular No.2015-00190-00 que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, no propugna por sus garantías procesales (Folio 1, este cuaderno).

1. Los derechos invocados

El accionante considera que se le vulneran los derechos a *“(…) mis garantías procesales (…)”* y al debido proceso (Folio 2 de este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicita que al accionado *“(…) pruebe como (Sic) me ha garantizado o como (Sic) GARANTIZÓ mis garantías procesales (…)”* (Folio 2 de este cuaderno).

1. El resumen de la crónica procesal

En reparto ordinario del 25-04-2017 se asignó el conocimiento a este Despacho, con providencia del 27-04-2017, se rechazó frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito local y se admitió contra la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, se hicieron varios requerimientos, y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 5 y 6, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 7, ib.). Contestó la accionada (Folio 8, ib.).

1. La sinopsis de la respuesta

La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, adujo que no promovió la acción popular, pero cuando se le comunica de una admisión solo interviene si lo considera conveniente; agregó que la situación alegada es ajena a sus funciones como ente de control de defensa de los derechos e intereses colectivos y que solo verifica en la audiencia de pacto de cumplimiento de la que aún no se le ha enterado. Pidió su desvinculación (Folio 8, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia. Esta Sala es competente para conocer la frente a la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, por tratarse de una autoridad del orden nacional[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2).
   2. El problema jurídico a resolver. ¿La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el petitorio de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa, pues el accionante presentó el asunto popular en el que reprocha la falta de actividad por parte de la accionada con el fin de proteger sus garantías procesales (Folio 13, ib.).

Diferente es respecto de la accionada, Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, toda vez que no ha sido vinculada a la acción popular (Folio 13, ib.) y el petitorio de tutela carece de prueba que acredite que se le haya pedido su intervención con aquel fin.

Al respecto la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[3]](#footnote-3):

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto–ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales…

Este es el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Dicha legitimación puede ser “*por activa*” o “*por pasiva*”. Por la primera exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[4]](#footnote-4)…

En antigua y reiterada jurisprudencia la CC ha referido con relación a este requisito de procedibilidad[[5]](#footnote-5):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

… la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Así las cosas, se declarará improcedente el amparo en su contra, pues, se itera, nunca ha sido destinataria de petición alguna y ni siquiera fue notificada de la existencia del trámite popular. Su actividad depende tanto de la oportuna vinculación como de la conveniencia que advierta para intervenir en el asunto (Artículo 21, Ley 472).

Valga acotar que el actor en el petitorio no indicó que le hubiera pedido su participación para que protegiera sus garantías procesales y ni siquiera tuvo a bien atender el requerimiento hecho en el auto admisorio.

En cualquier caso, por las mismas razones expuestas, también el amparo estaría destinado al fracaso producto de la inexistencia de los hechos que amenazan o vulneran los derechos fundamentales, lo que daría lugar a su improcedencia.

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas se declarará improcedente la acción de tutela presentada por el señor Javier Elías Arias Idárraga frente a la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH / ODCD / 2017*

1. CC. A064 de 2010 y A151 de 2004, entre otros. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Sala Civil. STC11524-2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-382 de 2016 [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T–1191 de 2004  [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-928 de 2012, reiterada en la T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-5)